



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002-2025-CONCYTEC-DPP

Lima, 03 de enero de 2025

VISTOS: El Recurso de apelación de fecha 26 de noviembre de 2024, presentado por el administrado JHEMY QUISPE AQUISE; los Informes N° (s) D000478-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT/GBF, D00066-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-RSP y D000021-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-SPA; y, el Memorando N° D0001122-2024-CONCYTEC-DPP de la Dirección de Políticas y Programas de CTel; y, el Informe N° D000164-2024-CONCYTEC-OGAJ-EAF y el Memorando N° D000555-2024-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (CONCYTEC) es un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, administrativa, económica y financiera. Constituye un pliego presupuestal. Además, tiene por finalidad normar, dirigir, orientar, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación, así como promover e impulsar su desarrollo mediante la acción articulada y complementaria entre los integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti);

Que, de acuerdo al numeral o) del artículo 15 de la ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, el CONCYTEC tiene entre sus funciones: Calificar, seleccionar, registrar, evaluar y supervisar a los investigadores científicos, en el ejercicio de su trabajo científico, con el fin de promover su desarrollo y divulgar las investigaciones realizadas;

Que, con solicitud de registro N° 245764, de fecha 29 de agosto de 2024, el señor JHEMY QUISPE AQUISE (en adelante, el administrado), a través de la Plataforma Virtual RENACYT, solicita su promoción en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica – RENACYT;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 6501-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (en adelante, SDCTT) declaró procedente el pedido del administrado al cumplir con los criterios establecidos en el numeral 5.2 y 7.1 del Reglamento RENACYT, conforme se detalla en los Anexos 1, 2 y 3, conforme al sustento indicado en el Informe N° 10685-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG y lo calificó al nivel V;

Que, con fecha 26 de noviembre de 2024, el administrado presentó mediante plataforma virtual del CTI Vitae recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral N° 6501-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, que fue signado con el Expediente A-245764



argumentando que existe un error en la calificación de sus publicaciones al no considerarles los cuartiles;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), indica que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*; asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso administrativo de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; teniendo en cuenta los requisitos concurrentes para la interposición válida de los recursos administrativos impugnatorios;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P, de fecha 27 de agosto de 2021, se formalizó la aprobación del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante, Reglamento RENACYT), cuyo objeto es regular el procedimiento para la calificación, clasificación y registro de los investigadores del SINACYT en el Perú;

Que, los artículos 6 y 7 del Reglamento RENACYT regulan la solicitud y procedimiento para la calificación, clasificación y registro en el RENACYT; asimismo, el artículo 9 regula el procedimiento impugnatorio en el caso que el solicitante no se encuentre de acuerdo con el pronunciamiento emitido por la SDCTT. En esa línea, se encuentran regulados en el referido reglamento, el recurso de reconsideración que es resuelto por la SDCTT, y el recurso de apelación que es resuelto en segunda y última instancia por la Dirección de Políticas y Programas de CTel (en adelante DPP);

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, *“la DPP es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación interpuesto por el solicitante. Admitido el recurso de apelación, la DPP a través de la secretaría técnica, tiene la facultad para: a. Convocar al Comité Técnico, cuando estime pertinente según el alcance del recurso de apelación interpuesto; b. Pedir opinión técnica para valorar la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por el administrado; y, c. Pedir opinión legal a la OGAJ cuando se traten de cuestiones de puro derecho”*;

Que, en virtud de lo antes señalado, la DPP revisa que el escrito cumpla los requisitos de admisibilidad; en ese marco, mediante el Informe N° D0000478-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, el especialista de la DPP señala que el administrado ha cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos para interponer recurso de apelación, por lo que corresponde que dicho recurso sea remitido a la Secretaría Técnica de apelaciones del



RENACYT para que ésta evalúe la pertinencia del mismo en los aspectos técnicos que correspondan, conforme a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT;

Que, a través del Informe N° D00066-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-RSP, la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT concluye que el recurso de apelación presentado mediante la solicitud N° A-245764, requiere la opinión técnica de un especialista de la DPP en el área de conocimiento de Ciencias Sociales; razón por la cual, deriva dicha solicitud a la especialista Sandra Paola Portugal Arakaki para la emisión de la opinión técnica respectiva;

Que, mediante el Informe N° D0000156-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-SPA, de fecha 19 de diciembre de 2024, la citada profesional, luego de la revisión del expediente, que incluye la información que obra en la Plataforma CTI Vitae y el sustento expresado en el recurso de apelación, concluye que el mismo debe ser declarado infundado, señalando, entre otros, lo siguiente:

“De la revisión del expediente, el que incluye información que obra en la plataforma CTI Vitae y sustento expresado en la interposición del recurso de apelación, quien suscribe señala lo siguiente:

- 1. Los seis artículos publicados en la revista “Journal of Law and Sustainable Development” presentados por el administrado tienen como año de publicación el 2023 (Tabla N° 1). Al respecto, se verificó que el administrado es autor de los seis artículos, los mismos que se encuentran en la base de datos bibliográfica Scopus. Sin embargo, en el año de publicación de los artículos la revista no presenta cuartil en SCImago Journal & Country Rank, en adelante SJR (Figura N° 1). Por lo tanto, le corresponde un punto por cada ítem, hasta llegar al máximo de 10 puntos que se otorgan por artículos en Scopus o Web of Science sin cuartil, SciELO y artículos de conferencia (publicados en Conference Proceedings). Esto se encuentra establecido para el indicador B de la Tabla 1 y el numeral 1 del Anexo 1 del Reglamento RENACYT, y además en el literal B del numeral 2 del Anexo 1 del Reglamento RENACYT. De acuerdo con el Informe N° 10685-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, el administrado ya obtuvo el máximo de diez (10) puntos para artículos en Scopus o Web of Science sin cuartil, SciELO y artículos de conferencia por lo que no corresponde dar puntaje adicional por estos ítems.*

El administrado señala lo siguiente:

“Los artículos en mención se publicaron en el año 2023. Tal como se observa en la Figura 1, en ese año la revista estuvo clasificada en el cuartil Q2 del SCImago Journal Rank, dado que siempre se considera el ranking del año anterior y no del mismo año, como se menciona incorrectamente en el informe. Por lo tanto, solicito que se me asignen los puntos correspondientes al cuartil Q2.

Fuente: <https://www.scimagojr.com/journalsearch.php?q=21101089994&tip=sid>”

Al respecto, los cuartiles de un año en particular son publicados por SJR al año siguiente; sin embargo, SJR identifica el cuartil con el año respectivo. Es decir, el cuartil de una revista en el año 2023 fue publicado en el 2024 con la etiqueta de 2023. Sin embargo, la revista “Journal of Law and Sustainable Development” solo presenta cuartiles del año 2022 y los artículos fueron publicados en el año 2023, no correspondiéndoles los cuartiles del 2022 de esta revista. Asimismo, en el mismo enlace proporcionado por el administrado se puede ver que SCImago señala que al 2023, la revista ha sido discontinuada (...). Adicionalmente, en Scopus se aprecia que la revista solo estuvo indizada desde el 2019 hasta el 2023 (...)



2. Los cuatro artículos publicados en la revista "Universidad y Sociedad" presentados por el administrado tienen como año de publicación el 2023 (Tabla N° 2). Al respecto, se verificó que el administrado es autor de los cuatro artículos, los mismos que se encuentran en la base de datos bibliográfica Scopus. Sin embargo, en el año de publicación de los artículos la revista no presenta cuartil en SJR (Figura N° 3). Por lo tanto, le corresponde un punto por cada ítem, hasta llegar al máximo de 10 puntos que se otorgan por artículos en Scopus o Web of Science sin cuartil, SciELO y artículos de conferencia (publicados en Conference Proceedings). Esto se encuentra establecido para el indicador B de la Tabla 1 y el numeral del Anexo 1 del Reglamento RENACYT, y además en el literal B del numeral 2 del Anexo 1 del Reglamento RENACYT. De acuerdo con el Informe N° 10685-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, el administrado ya obtuvo el máximo de diez (10) puntos para artículos en Scopus o Web of Science sin cuartil, SciELO y artículos de conferencia por lo que no corresponde dar puntaje adicional por estos ítems.

El administrado señala lo siguiente:

"De igual manera, los artículos en mención se publicaron en el año 2023. Tal como se observa en la Figura 2, en ese año la revista estuvo clasificada en el cuartil Q2 del Scimago Journal Rank, dado que siempre se toma como referencia el ranking del año anterior y no del mismo año, como se menciona incorrectamente en el informe. Por lo tanto, solicito que se me asignen los puntos correspondientes al cuartil Q2.

Fuente: <https://www.scimagojr.com/journalsearch.php?q=21101037901&tip=sid&clean=0>"

Como se ha señalado anteriormente, los cuartiles de un año en particular son publicados por SJR al año siguiente; sin embargo, SJR identifica el cuartil con el año respectivo. Es decir, el cuartil de una revista en el año 2023 fue publicado en el 2024 con la etiqueta de 2023. Sin embargo, la revista "Universidad y Sociedad" solo presenta cuartiles de los años 2021 y 2022 y los artículos fueron publicados en el año 2023, no correspondiéndoles los cuartiles del 2022 de esta revista. Asimismo, en el mismo enlace proporcionado por el administrado se puede ver que SJR señala que al 2023 la revista ha sido descontinuada (...). Adicionalmente, en Scopus se aprecia que la revista solo estuvo indizada desde el 2020 hasta el 2023 (...).

3. El administrado argumenta lo siguiente:

"Antecedentes:

A continuación, se presenta el caso del señor Roberto Carlos Dávila Morán, con código de registro P0091651, en el cual se evidencia que se consideró como cuartil Q3 a la revista Universidad y Sociedad (ISSN 2415-2897), cuya última actualización se realizó el 28 de octubre de 2024. Esto evidencia que el cuartil que corresponde a los artículos publicados durante el año 2023 corresponde es 2.

<https://servicio-renacyt.concytec.gob.pe/ficha-renacyt/?idInvestigador=91651>

Por otro lado, Scimago Journal & Country Rank (ScimagoJR) considera el cuartil correspondiente al año anterior, como se puede evidenciar en el siguiente caso:

Revista: Retos (España)

La revista mencionada, en el presente año (2024), en Scimago Journal & Country Rank, considera el ranking del año anterior y no del 2024. Este criterio puede corroborarse en todas las revistas indexadas. Con la confianza de que se actúe con imparcialidad y rectitud, esperamos que se haga justicia conforme a la verdad y el derecho."



Al respecto, la suscrita solo ha sido designada para revisar el recurso de apelación del Sr. JHEMY QUISPE AQUISE. No obstante, en aplicación del principio de verdad material se procedió a la verificación de los artículos publicados en las revistas aludidas, constatando en la Ficha RENACYT del Sr. Roberto Carlos Dávila Morán, que presenta los artículos "Work environment in collaborators of a Peruvian public institution", "Information and communication technologies and the development of soft skills in university students", "Digitization of enterprises in the time of covid-19 in students of a private university in Cusco" y "Entrepreneurship and female empowerment in young people in Lima", publicados en la revista *Universidad y Sociedad* en el año 2023. En ese sentido, se verificó que, mediante el Informe N° 10209-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, de fecha 25 de octubre de 2024, se actualizó la calificación de los artículos aludidos, correspondiendo 01 punto por cuartil (...), dado que la revista "Universidad y Sociedad" solo presenta cuartiles de los años 2021 y 2022 y los artículos fueron publicados en el año 2023, no le corresponden cuartiles. Adicionalmente, como se ha señalado en el numeral precedente, en Scopus se aprecia que la revista solo estuvo indizada desde el 2020 hasta el 2023 (...).

Respecto a los artículos publicados en la revista *Retos*, se verifica que el Sr. Roberto Carlos Dávila Morán, presenta los artículos "Impact of active video games on sedentary behaviors in school-age children", "Lifestyles and body mass index in university students from Callao, Peru", "Virtual teaching of Physical Education during the COVID-19 pandemic: a systematic review" y "Level of physical activity of adolescents in private secondary educational establishments in the city of Lima after the period of confinement due to COVID-19", los cuales fueron publicados en el año 2024. En ese sentido, se constata que, mediante el Informe N° 10209-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, de fecha 25 de octubre de 2024, se calificaron los artículos mencionados, de acuerdo al cuartil correspondiente al año 2023, dado que los cuartiles del año 2024 aún no han sido publicados, correspondiendo 04 puntos por cuartil

4. Respecto a la prueba nueva correspondiente a la formación académica, el administrado presenta el grado de bachiller en ingeniería civil y en educación, el grado de magíster en administración de la educación y los títulos profesionales de licenciado en educación e ingeniero civil. Al respecto, éstos no constituyen prueba nueva puesto que fueron presentados y revisados en primera instancia, como consta en el Informe N° 10685-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG. Asimismo, el administrado ya obtuvo el puntaje máximo de 10 puntos para el indicador A correspondiente a su grado de Doctor. Por lo tanto, no corresponde otorgar puntaje adicional en este indicador.
5. En relación a la prueba nueva correspondiente a la producción científica, se verificó que el administrado es el autor de los artículos presentados y que éstos se encuentran indizados en Scopus. En ese sentido, corresponde señalar lo siguiente:
 - a. El artículo "Academic Burnout and Self-Efficacy of Nursing Students in the Postpandemic Context" fue publicado en el Volumen 39 de la "Revista Cubana de Enfermería" el 31 de enero de 2023. Asimismo, en el año de publicación del artículo, estuvo en cuartil Q4 de Scimago Journal & Country Rank (Ver Figura N° 7). Por lo tanto, le corresponden 02 puntos por este ítem en el indicador B. Sin embargo, este artículo no constituye prueba nueva puesto que fue presentado y revisado en primera instancia como consta en el Informe N° 10685-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG y ya se le otorgó los 2 puntos. Por tanto, no corresponde otorgar puntaje adicional en este indicador.



- b. El artículo "Emotional exhaustion and psychological well-being in Peruvian Nursing students during COVID-19 post-pandemic", fue publicado en el Volumen 52, número 2 de la "Revista Cubana de Medicina Militar", en junio de 2023. Asimismo, en el año de publicación del artículo, estuvo en cuartil Q4 de Scimago Journal & Country Rank (Ver Figura N° 8). Por lo tanto, le corresponden 02 puntos por este ítem en el indicador B. Sin embargo, este artículo no constituye prueba nueva puesto que fue presentado y revisado en primera instancia como consta en el Informe N° 10685-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG y ya se le otorgó los 2 puntos. Por tanto, no corresponde otorgar puntaje adicional en este indicador.
- c. El artículo "Assessment of alcohol consumption in university students: A descriptive study" fue publicado en setiembre de 2024, en el Volumen 132, número 3 de la revista "Gaceta Médica de Caracas" (Ver Figura N° 9), identificada con ISSN 0367-4762 y E-ISSN 2739-0012, publicada por la Academia Nacional de Medicina e indizada en Scopus desde 1954 a 1957, de 1959 a 1965, de 1971 a 1976, de 1978 a 1988, de 2008 a 2014 y de 2017 a 2024. No obstante, el artículo no se encuentra en la Ficha de Calificación, Clasificación y Registro del RENACYT, por lo que no fue presentado en la solicitud de primera instancia y fue publicado posterior a la remisión de su solicitud de promoción, la cual fue presentada el 29 de agosto de 2024, por lo que no se considera materia de apelación.
- d. El artículo "Reasons for engaging in physical activity among students at a public university: a descriptive study" este fue publicado en diciembre de 2024, en el Volumen 61 de la revista "Retos" (Ver Figura N° 10), identificada con ISSN 1579-1726 y E-ISSN 1988-2041, publicada por la Federación Española de Docentes de Educación Física e indizada en Scopus desde 2016 a 2025. No obstante el artículo, no se encuentra en la Ficha de Calificación, Clasificación y Registro del RENACYT, por lo que no fue presentado en la solicitud de primera instancia y fue publicado posterior a la remisión de su solicitud de promoción, la cual fue presentada el 29 de agosto de 2024, por lo que no se considera materia de apelación.
- e. El artículo "Assessing the relationship between social media addiction and eating disorders in a sample of Peruvian university students: a cross-sectional study" este fue publicado en diciembre de 2024, en el Volumen 61 de la revista "Retos" (Ver Figura N° 11), identificada con ISSN 1579-1726 y E-ISSN 1988-2041, publicada por la Federación Española de Docentes de Educación Física e indizada en Scopus desde 2016 a 2025. No obstante, el artículo no se encuentra en la Ficha de Calificación, Clasificación y Registro del RENACYT, por lo que no fue presentado en la solicitud de primera instancia y fue publicado posterior a la remisión de su solicitud de promoción, la cual fue presentada el 29 de agosto de 2024, por lo que no se considera materia de apelación.

De acuerdo con el análisis realizado, el administrado no suma puntaje adicional a la evaluación realizada en el Informe N° 10685-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, por lo que mantiene el puntaje de 30 puntos en el criterio de producción total y 45 puntos en el puntaje total. En ese sentido, se mantiene en el Nivel V del RENACYT."

Que, mediante Memorando N° D01122-2024-CONCYTEC-DPP, la DPP remite los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ), para las gestiones correspondientes;



Que, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444, la entidad debe desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del citado TUO;

Que, la Administración tiene la obligación de sujetar todas sus decisiones a lo dispuesto en las normas vigentes, en atención al Principio de Legalidad del procedimiento administrativo, establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en ese sentido, las decisiones de los órganos de línea del CONCYTEC deben adecuarse a lo que dispone el Reglamento RENACYT;

Que, apartarse del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento RENACYT, no solo vulneraría el Principio de Legalidad, sino también los principios de imparcialidad y de predictibilidad o de confianza legítima, regulados en los numerales 1.5 y 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual la Entidad debe otorgar igual tutela y tratamiento a todos sus administrados, así como proporcionarle información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a cargo, de modo tal que el administrado pueda tener comprensión cierta sobre el resultado posible que pueda obtener. Así, la DPP debe someterse al ordenamiento jurídico vigente, sin poder actuar arbitrariamente; es decir, no puede hacer distinción alguna entre administrados ni variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables ni variar los requisitos solicitados para la calificación de investigadores;

Que, en ese orden, tanto la SDCTT como la DPP deben cumplir con el procedimiento establecido en dicho Reglamento y, por ende, verificar que el administrado cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser promovido en un nivel superior en el RENACYT; por lo que, considerando la evaluación técnica realizada a través del Informe N° D000156-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-SPA, efectuada en el marco del numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, se advierte que los argumentos presentados por el administrado en su recurso de apelación no resultan suficientes para variar y/o desvirtuar el pronunciamiento emitido por la SDCTT mediante la Resolución Sub Directoral N° 6501-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, sustentado en el Informe N° 10685-2024-CONCYTECDPP-SDCTT/AJLLG;

Que, además, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, mediante el Informe N° D000164-2024-CONCYTEC-OGAJ-EAF y Memorando N° D000555-2024-CONCYTEC-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable para la expedición de la resolución directoral que declare infundado el recurso



de apelación presentado por el administrado, conforme a la opinión técnica contenida en el Informe N° D000156-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-SPA;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Sub Directoral N° 6501-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, sustentado en el Informe N° 10685-2024-CONCYTECDPP-SDCTT/AJLLG; en esa línea y de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444¹, debe darse por agotada la vía administrativa; y,

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – Reglamento RENACYT, aprobado por Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JHEMY QUISPE AQUISE, contra la Resolución Sub Directoral N° 6501-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT manteniéndose el administrado en el nivel V, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° D000156-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-SPA, que forma parte integrante de la misma, al administrado indicado en el artículo 1 de la presente resolución y a la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, para su conocimiento y fines correspondientes.

¹ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa:

(...)

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

(...)

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;



Artículo 4.- Disponer que la Responsable del Portal de Transparencia del CONCYTEC publique la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC (www.gob.pe/concytec).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

VÍCTOR LUIS IZAGUIRRE PASQUEL
Director de Políticas y Programas de CTel
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación
CONCYTEC